Z3S

Que el Consulado proponga todas las vacantes del Regimiento Urbano del Comercio, con lo demas que expresa.

ni admitan en lo succesivo otros sugetos que los legítimamente matriculados; que los Oficiales de qualquiera clase que sean que dén punto en sus negocios por una pública Quiebra, sean privados de los empleos que tengan en el Regimiento, de la misma suerte que son tildados de la matrícula luego que se declaran fallidos, y que despues no puedan colocarse en ellos sino en el caso de que paguen enteramente á todos sus acreedores, y adquieran el caudal y reputacion conveniente en el Comercio: Que el Consulado sin intervencion de los Inspectores proponga en derechura al Virey todas las vacantes desde el Coronel al último Oficial, las que proveerá el Virey en el propuesto sin noticia del Inspector, despachando las Patentes, y dando cuenta al Rey para su inteligencia. (*)

CCXXIV.

Que la jurisdiccion del Consulado está expedita y libre para conocer en las causas y negocios de su Instituto contra el Coronel, Oficiales, Sargentos, Cabos, Soldados y demas que ahora y en lo succesivo compongan el Regimiento Urbano del Comercio, tanto en tiempo de paz, como de guerra; pues en todos han de ser los Militares Comerciantes juzgados y sentenciados por las Leves y estilo de Comercio, estén ó no sobre las armas, á menos que salgan á hacer el Servicio fuera de esta Capital, en cuyo remotísimo caso el Tribunal del Consulado no procederá sin acuerdo de la Capitania General en los asuntos muy urgentes y de mucha gravedad, suspendiendo los demas para tiempos mas tranquilos: Que con arreglo á la ley 50, título 3, libro 2 de las recopiladas para Indias, al Artículo 4, título 2, tratado 8 de las Ordenanzas del Exército, muchas Leyes de la Recopilacion de Castilla, y al Artículo 11 de una Real Cédula de 6 de Octubre de 1768, y otra de 17 de Abril de 74, en puntos de regatonerias, salir á los caminos en tiempo de necesidad de pan, acudir á las pla-

Decreto de 18 de Marzo de 1784. aprobado por Real Orden de 17 de Agosto de 1786. à Consulta del Supremo Consejo de Indias de 12 de Julio del mismo sin embargo de lo representado en él por el Cuerpo de Sargentos de dicho Reginiento.

Que los individuos del Regimiento del Comercio están sujetos al Real Tribunal del Consulado, y en sus casos á la Justicia Ordinaria y Fiel Executoría.

^(*) Estas providencias se extendieron al Regimiento Urbano de Puebla por Real Orden de 3 de Agosto de 1783.

zas y otras partes á tomarlo por fuerza, resistencias, coymerias ó garitos, vender y revender, tiendas de Velerias, Cacahueterias, expendio de bebidas prohibidas, pesos y medidas falsas, ventas de prendas antes del término, delitos en los oficios que tuvieren, de qualquiera calidad que sean, y todo asunto de Policía municipal, bullicios, asonadas y conmociones populares, está todo Militar enteramente sujeto á las Justicias Ordinarias, á la Fiel Executoría, y á las tasas, visitas, condenaciones y aplicaciones de penas de las Ordenanzas; y se revocan y anulan qualesquiera Bandos y Ordenes que se opongan á esta importante Declaracion.

Real Orden de 13 de Febrero de 1786. manaada observar por otra de 17 de Agosto del mismo, que es la anterior á esta. Que el Regimiento del Comercio y las demas Milicias Urbanas de ambas Américas solo gozan fuero militar estando sobre las Armas.

Contaduría general de Propios y Arbi-

trios.

CCXXV.

Que asi las Milicias de Tocineros de esta Capital (sin embargo de las Declaraciones y Bandos de este Superior Gobierno) como las demas Urbanas de ambas Américas, solo gozan fuero Militar estando en actual servicio, con arreglo á la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 31.

CCXXVI.

La Contaduría General de Propios y Arbitrios la estableció en esta Capital el Exmô. Señor Marqués de Sonora actual Ministro de Indias siendo Visitador General de este Reyno, para que en ella se reconozcan los Estados y Cuentas que anualmente deben remitir todas las Ciudades y Villas, y Pueblos de Indios, formando para el gobierno y administracion de los caudales públicos una Instruccion particular que aprobó el Virey en Decreto de 22 de Enero de 1771, señalando para los Sueldos de los empleados en dicha Contaduría general el dos por ciento del total importe de los Bienes de Comunidad de Españoles. (*)

Que-

^(*) Sobre esta y las dos siguientes providencias veanse los Artículos 28 hasta el 53 inclusive de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

Circular de 10 de Enero de 1776.

Que se remita anualmente el dos por ciento al Tesorero de la Contaduría de Propios y Arbitrios.

Real Orden de 30 de Octubre de 1776. y Decreto de 27 de Diciembre de 1781.

Sobre lo mismo.

Correos.

CCXXVII.

Que mediante estár asignado el dos por ciento del total importe de los Bienes de Comunidad de todas las Ciudades, Villas y Lugares para la subsistencia de la Contaduría general de Propios y Arbitrios, gastos y salarios que se satisfacen á los empleados en ella, todos los Justicias del distrito de esta Gobernacion, y tambien los Ayuntamientos, segun respectivamente corresponda, remitan sin omision ni excusa alguna lo que corresponda en cada año al Tesorero de la enunciada Contaduría.

CCXXVIII.

Que todos los Ayuntamientos, Gobernadores y Al caldes mayores del Reyno remitan anualmente por el mes de Enero á la expresada Contaduría las Cuentas de los Bienes de Comunidad de sus respectivos Pueblos, estrechándoseles por el Virey al cumplimiento de esta providencia, y á que satisfagan el dos por ciento aplicado á la Contaduría general.

CCXXIX.

Los Correos de tierra tuvieron principio en España desde el año de 1518, y se incorporaron á la Corona en el de 1706. Reducidas las Américas se fueron creando succesivamente estos oficios en la vasta extension de los Dominios que comprenden, estableciéndose el de esta N. E. en vendible y renunciable, baxo cuya calidad estaba últimamente enagenado con el agregado de Regidor en 61 2770 pesos. En virtud de Real Cédula de 21 de Diciembre de 1765 se incorporó á la Corona, y se devolvió al poseedor la expresada cantidad con mas 30283 ps. 3 rs. 9 grs. que habia satisfecho de Media Annata, dándose principio á su administracion de cuenta de la Real Hacienda en 1 de Julio de 1766, unido al de tierra el Marítimo, que venciendo las mayores distancias ha facilitado la correspondencia de las Américas con la Monarquia Capital, cuyo establecimiento se previno en Real Cédula de 26 de Agosto de Ccccc 1764,

1764, y se gobierna por la Real Ordenanza de 26 de Enero de 1777. Con arreglo á lo mandado en Reales Cédulas de 21 de Febrero y 14 de Mayo de dicho año de 77 se obedecen directamente en este punto las Ordenes de los Señores Ministros de Estado como Superintendentes Generales de Postas y Correos de España é Indias.

En el último quinquenio desde el año de 81 hasta el de 85 inclusive ha producido líquidos esta Renta 9283646 pesos 6 reales 10 granos, que corresponden anualmente 1853729 pesos 3 reales, y en solo el citado de 85=1983836 pesos 2 reales 8 granos.

CCXXX.

Sus Ordenan-

Los Oficios de Correo mayor de Castilla é Italia en Madrid se gobiernan por la Real Ordenanza de 19 de Noviembre de 1743; por la de 26 del mismo de 758, y por la de 13 de Julio de 762, la qual mandó el Rey observen los Administradores, Interventores, Oficiales, Carteros, Mozos de los Oficios de Correo mayor del Reyno, los Visitadores y Guardas de la Renta, Maestros de Postas y Postillones para el buen desempeño de sus encargos; debiendo tenerse presente la Ampliacion comunicada en Real Orden de 20 de Agosto de 1777, al Capítulo 20, título 1 de dicha Real Ordenanza de 23 de Julio de 1762 que trata sobre la apertura de Cartas de Reos presos, copiada en el segundo tomo con el número 32.

Apertura de cartas de Reos presos.

CCXXXI.

Superior Orden de 19 de Septiembre de 1786.

Que subsistiendo todas las precauciones mandadas observar en la citada Real Ordenanza, se aumente la de poner una tercera llave en la Arca de Caudales de cada Administracion principal, la qual haya de tener el Oficial segundo 6 el primero donde hubiere Contador, para que con su precisa intervencion se hagan las entradas y salidas de Caudales con igual responsabilidad.

Que se aumente tercera llave en la Arca de los Caudales en las Administraciones principales.

Con

CCXXXII.

Lo que debe observarse para el seguro y conducción de Balijas. Con Real Orden de 29 de Julio de 1761 se expidió la Instruccion de lo que debe observarse para la seguridad de la conduccion y apertura de Balijas de La correspondencia.

CCXXXIII.

Como deben formarse los Procesos á los Conductores de Cartas fuera de Balija.

Con otra de 30 de Enero de 1762 se acompañó la Instruccion para formar sumariamente y de plano las Causas de denuncia y aprehension de cartas fuera de Balija que conduzcan fraudulentamente qualesquiera personas no empleadas en las Estafetas ó Correos: y en 23 de Julio de 762 se establecieron las Ordenanzas que deben observar los Maestros de Postas y Postillones del Revno.

Ordenanzas de los Maestros de Postas y Postiliones.

CCXXXIV.

Real Orden de 27 de Enero de 1762.

Que á los dos Postillones concedidos á cada Maestro de Postas se guarden las excepciones de que están en posesion, y no se incluyan en las Quintas ni Levas.

Postillones.

CCXXXV.

Circular de 20 de Abril de 1781. Que con arreglo á lo dispuesto por S. M. en el tratado 3, título 1, Artículo 16 de la Real Ordenanza de Correos Marítimos de 26 de Enero de 1777 se atienda y distinga á todos los Administradores de esta Renta y sus Subalternos, guardándoles las honras, fueros, privilegios y exênciones que les están concedidas: y se les impartan todos los auxílios que necesiten, á fin de evitar los freqüentes fraudes que se cometen en menoscabo de la Renta, pues son Sugetos en quienes el Rey deposita los asuntos de su Real Servicio, y la fé pública.

Que á los empleados en la Renta de Correos se guarden sus fueros y privilegios, y se dén los auxílios que necesiten.

CCXXXVI.

Real Resolucion de 14 de Julio de 1773. Que por la Real Pragmatica de 26 de Abril de 1761 no están derogados en manera alguna los privilegios concedidos á todos los Correos y Conductores de Balijas in oficio oficiando sobre el uso de armas blancas para su defensa.

Sobre el uso de armas blancas.

Que

Reales Ordenes de 20 de Septiembre de 1765. v 21 de Febrero dc 1784.

Sobre-porte de tierra en cartas ultramarinas.

Oue no se exija á los Indios porte de los Li bros de Tributos que conducen abjertos.

Real Orden de 19 de Agosto de 1778.

Que la Real Hacienda satisfaga á la Renta de Correos el transporte de la Tropa que condugeren sus Buques.

Real Orden de 2 de Abril de 1784.

Lo que debe observar se en la conduccion de carras por los Navios de Guerra y Comercio.

Reales Ordenes de 22 de Diciembre de 1772. y 4 de Febrero de 1773.

Que la Subdelegacion de Correos por ausencia ó falta del propietario recaign en el Oydor Decano sin intervencion de la Audien-

CCXXXVII.

Oue no se cobre sobreporte de tierra en las Cartas ultramarinas desde Veracruz á esta Capital, y solo se exiia un real de cada una en las que desde ella se dirijan á otras Carreras interiores; y que tampoco debe exîgirse portes á los Indios por los Libros de recibos de Tributos que conducen abiertos.

CCXXXVIII.

Que en el caso de regresar á España alguna Tropa ú Oficiales en los Correos Marítimos, á quienes corresponda pagarles su transporte en los términos que previene la Ordenanza del Exército al título 8, tratado 1, se satisfaga á la Renta de Correos por las respectivas Caxas de Real Hacienda, á quienes pertenezca, segun los Puertos en que se embarquen, lo que por esta razon deba abonarse con arreglo al citado Artículo.

CCXXXIX.

Que para la execucion del Artículo 12, título 1, tratado 4 de la Real Ordenanza de Correos Marítimos de 26 de Enero de 1777 sobre la conduccion de Cartas y Pliegos por las Embarcaciones de la Real Armada. del Comercio, y qualquiera especie ó clase que sean, desde los Puertos de España á los de América y sus Islas, de unos á otros, y de estos á los de España, se observen las Reglas insertas en Real Orden de 2 de Abril de 1784.

CCXL.

Que quando los Oydores Decanos de las Audiencias de América hayan de exercer interinamente por ausencia ó falta de los Presidentes las funciones de Subdelegados de la Renta de Correos, lo hayan de practicar por sí solos, sin la menor intervencion de su respectiva Audiencia, asi en los asuntos de dicha Renta que hayan tenido principio en el Juzgado particular de los Subdelegados en propiedad, como en los que ocur-Vease el Artículo 61 de ran en el tiempo que estén interinamente á su cuidado

las

truccion de Regentes de 20 de Junio de 1776 inserta en el segundo to-

Que las multas se apliquen á la Renta.

Real Orden de 1 de Febrero de 1786. Que las penas y multas estén á disposicion del Señor Superintendente General de la Renta.

Real Decreto de 26 de Diciembre de 1776 comunicado á Américas en Real Cédula de 1 de Marzo de 1777.

Fuero de los empleados en la Renta de Correos.

la Real Cédula é Ins- las funciones de tales Subdelegados. Que las multas que por estos, sean propietarios ó interinos, se impongan á los dependientes de la Renta que litiguen, se apliquen indispensablemente á beneficio de la misma Renta, y no á la paga de Pliegos de oficio de las Audiencias, que está prevenido en el Reglamento provisional y posteriores Reales Ordenes se costeen del fondo de penas de Cámara. (*)

CCXLL

Que las penas y multas de Correos, así en España como en Indias, estén á disposicion del Exmô. Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado. como Superintendente General de dicha Renta.

CCXLII.

Que todos los empleados en la Renta de Correos gozan fuero pasivo en todas sus causas y negocios, de qualquiera naturaleza que sean, exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motin, toda conmocion 6 desórden popular, el desacato á los Magistrados, quebrantamientos de Bandos de Policía y de las Ordenanzas municipales que les comprendan, y las causas de contrabandos y fraudes cometidos contra otras Rentas: y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones. concursos de acreedores, juicios posesorios de bienes pertenecientes á Vínculos, Aniversarios, Patronatos de legos y otras disposiciones de tracto perpetuo y succesivo, derogando expresamente qualesquiera Ordenanzas. Instruccion, Cédulas y Decretos que coarten y limiten el fuero pasivo á los dependientes de la Renta que sean demandados con accion Real ó mixta, pues á excepcion de las limitaciones referidas han de ser exêntos de toda otra jurisdiccion, debiendo qualesquiera otros Jueces que en causas exceptuadas del fuero de Correos cono-

DDDDD

cie-

Por Reales Otdenes de 17 de Mayo y 18 de Junio de 1786 comunicadas por los dos Ministerios de Estado é Indias se repieló la revencion de deberse aplicar precisamente à la Renta de Correos las multas que se impongan por los Subdelegados, como se verificó en la causa á que se contraen,

Vease la nota puesta à la providencià 67.

Real Junta de Apelaciones en asuntos de Correos.

cieren contra individuos de él pasar aviso á sus Gefes inmediatos, del delito porque proceden: y quando no resultare justificado en el acto de la aprehension ó en otra equivalente, entregarán sus personas mientras se evaque la justificacion; observando asimismo, siempre que algun Juez necesite tomar declaracion á los dependientes de Correos en causa que penda ante él y sean citados por Testigos, la atencion de pasar recado al Gefe inmediato para que les dé órden á fin de que hagan la declaracion que se les pida, con cuyo previo aviso no se negará aquel á darla, sin que puedan entenderse derogadas las exênciones y prerrogativas que les están concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren por ninguna órden ni providencia general, ni considerárseles comprendidos en estas aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no fueren comunicadas á la Direccion General de Correos por el Superintendente General primer Secretario de Estado, y á este por el Rey y de su Real Orden por la via que corresponda Por el mismo Real Decreto se sigvió S. M. establecer en M1drid un Tribunal Superior con la denominación de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, compuesta del primer Secretario de Estado como Superintendente General de la Renta en calidad de Presidente; quatro Ministros Togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias, y otro de Hacienda; los Directores Generales Ministros de Capa y Espada de este último; el Contador General en calidad de Secretario con voto instructivo en los casos en que se versen materias de Contadurías, y el Fiscal de la misma Renta en calidad de tal, para que conozca en las apelaciones que se interpongan de las Sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente General en estos y aquellos Dominios, con absoluta independencia de los Consejos y Tribunales de dentro y fuera de la Corte, de los de Indias y de todo otro Juzgado; de forma que ni por apelacion ni por otro qualquier recurso, sea de la naturaleza que fuere, pue-

puedan conocer de sus Determinaciones, quedando expresamente inhibidos, por ser esta Junta la que debe conocer, proceder y sustanciar en última instancia, que sando Executoria sus Sentencias; previniéndose igui, mente subsista en Madrid y su Partido el Juzgado Ordinario con su Asesor y Fiscal unido a la Direccion con jurisdiccion delegada del Superintendente General para las primeras instancias, conservándose á los Directores la distinción sobre los otros Subdelegados de España á quienes puedan pedir y ver los Autos que formaren y devolvérselos; pero sin que esta facultad se extienda sobre los Subdelegados de Indias para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la justicia.

Bando de 10 de Diciembre de 1771.

- 1

Circular de 26 de Abril de 1780.

Portes de los Pliegos y Cartas de oficio. Como deben ponerse en la Estafeta, y quienes deben pagarlos.

CCXLIII.

Que en asuntos de Correos se observe y guarde lo prevenido en el Bando copíado en el segundo tomo con insercion de los anteriores; baxo el número 33.

CCXLIV

Que con arreglo á lo dispuesto en Reales Ordenes de 22 y 25 de Octubre de 1777 se entreguen á la mano, en la Oficina de Correds de esta Capital, con total separacion, por la Secretaría del Viteynato, Escribanias de Gobierno, de la Real Audiencia, Sala del Crimen y Tribunal de Cuentas quantos Pliegos ó Cartas de oficio se dirijan á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Keyno, cuyos portes no haya parte interesada que deba pargarlos aqui, o en la Estafeta donde se reciban, para que á todos estos pliegos ó cartas se les ponga el sello de francatura, y lleguen sin demora á manos de los respectivos Jueces, quienes no tendrán la disculpa de que hasta ahora se han valido para atrasar, ó no executar muchos asuntos interesantes al Real servicio y recta administracion de justicia, omitiendo sacar las cartas por no pagar sus portes. Que se observe el mismo método con todos los pliegos ó cartas que por qualquiera Juez se dirijan á la Secretaría del

del Vireynato, Oficios de Gobierno, Real Audiencia, Sala del Crimen 6 Tribunal de Cuentas, pues en muchos casos (cuya calificacion puede hacerse por la persona que escribe) tendrán proporcion los Jueces de obligar á los interesados en los asuntos de sus Consultas ó Informes á que paguen anticipadamente el porte de su pliego ó carta en la Estafeta de donde sale, y trayendo de ella el sello de francatura, se ahorrará de este gasto el ramo de penas de Cámara ó la Real Hacienda.

Circulares de 11 de Agosto y 14 de Octubre de 1781.

Que de los Bienes de Comunidad de Indios se paguen los portes de los Pliegos que refiere.

Circular de 26 de Agosto de 1782.

Método que debe observarse para el pago del porte de los Pliegos de oficio, que se expresan.

CCXLV.

Que todos los Justicias satisfagan de los Bienes de Comunidad de Indios los portes de los Oficios y Pliegos que reciban, asi de la Contaduría de Propios y Arbitrios como de todos los Tribunales y demas Oficinas siendo dirigidos á providencias públicas que deban practicar por razon de su empleo, no en lo general, sino tocando al gobierno de sus Repúblicas, aumento da Comunidades y toma de sus Cuentas, pues no es de creer sean tan cumulosas y repetidas dichas providencias que por cortos que sean los fondos de las Comunidades no basten á sufrir sus portes, poniendo apunte en sus respectivos Libros de lo que se erogare, expresando el asunto á que fuere dirigido el Oficio para quitar la ocasion de que con este dinero paguen los portes de sus propios negocios.

CCLXVI.

Que todos los Justicias satisfagan puntualmente el valor de los Pliegos ó Cartas que reciban por la Estafeta, y les dirijan los demas mutuamente para evacuar las diligencias prevenidas por el Superior Gobierno, Real Audiencia y Sala del Crimen, baxo la precisa circunstancia de anotar con su media firma al reverso de la cubierta los portes que hayan satisfecho y el sugeto á quien pertenece, para que agregando dichas cubiertas á las cartas, las dirijan á los Escribanos de Cámara del Oficio á quien toque á fin de que se cercioren, como es debi-

debido, por el conocimiento que tienen de las remitidas al primitivo Justicia, que este las recibe sin gravamen de porte por irle franqueadas de esta Capital, y que para indemnizar al que sufre semejante pago, se pasen por dichos Escribanos de Cámara las expresadas cubiertas con su Visto-Bueno y media firma para providenciar á vuelta de Correo, bien sea por la Administración principal de Veracruz ó la de esta Capital, reintegren sus respectivos Subalternos al Justicia territorial la cantidad del desembolso, que se agregará á la cuenta anual del Tribunal á que corresponda para su cobro, y abonarlo á dichos Administradores Subalternos; y para que los interesados paguen los portes que no sean de asuntos puramente de oficio, anoten los Escribanos de Cámara en las cubiertas si son ó no de paga, y el sugeto que debe sufrirla.

Real Orden de 25 de Octubre de 1786.

Que no se reciban á la mano Pliegos que contengan otra cosa que papeles.

Reales Cédulas de 19 de Abril de 1770.y 17 de Junio de 1771.

Corridas de Toros, donde deben hacerse. CCXLVII.

Que los Administradores de Estafetas no admitan á la mano ni certifiquen Pliegos que contengan dinero, alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los Oficios, ni los Conductores de balijas; ni toleren que estos se encarguen de tales comisiones.

CCXLVIII.

Que con ningun motivo ni pretexto haya Corridas de toros en la plazuela del Bolador, á excepcion de las que se hagan con motivo de fiestas Reales y Entradas de Virey, executándose las demas que ocurran en la plazuela de San Diego (sin embargo de las Reales Cédulas anteriores) ó en la de Santiago: y que quando en los casos expresados se tengan en la del Bolador, haya de ser precisamente dexando libre y desembarazada la puerta principal de la Universidad en la forma que tiene convenido y acordado con esta N. C.

CCXLIX.

Que sin embargo de lo dispuesto en Reales Cédu-EREER las

Real Cédula de 27 de Abril de 1771.

Quienes deben presidir- las de 23 de Abril de 1769, y 6 de Febrero de 1770, en todas las Corridas de toros que se hagan en esta Capital con motivo de fiestas Reales (en que se comprenden las de Entradas de los Vireyes) no asistiendo estos, presida la Audiencia por medio del Oydor Decano; (*) y en las particulares el Corregidor ó Alcaldes Ordinarios por su órden.

CCL.

A consequencia de Reales Cédulas de 12 de Mayo de 1751, á que se acompañó copia del Breve del Señor Benedicto XIV. de 4 de Marzo de 1750, se formó y publicó el nuevo Reglamento de Cruzada en 29 de Diciembre de 1752, quedando desde entonces extinguido el Real Tribunal de ella; y para la administración de este importante Ramo de cuenta de la Real Hacienda se formó la correspondiente Instruccion por el Exmò. Senor Marqués de Sonora, actual Ministro de Indias, siendo Visitador General de este Reyno, con fecha de 12 de Diciembre de 1767, la qual se mandó observar por Despacho del Superior Gobierno del siguiente dia, y posteriormente en Real Orden de 28 de Septiembre de 1783, (**) para cuya inteligencia y cumplimiento se pone copia de dicha Instruccion en el segundo tomo con el número 34.

Cortesia.

Vease Consejo Supremo de Indias.

Cruzada.

Su Instruccion anotada con el Artículo 165 de la Ordenanza de Intendentes.

Reales Ordenes de 16 de Noviembre de 1776. y 15 de Agosto de 1778.

Que no se altere el método establecido en el expendio de las Bulas.

Real Orden de 3 de Abril de 1786.

Que las fianzas que de-

CCLI.

Que por ningun motivo se altere el método de administracion establecido en el Ramo de Cruzada, repartiéndose las Bulas por los Curas hasta nueva Real Orden que se comunique por la Via reservada de Indias.

CCLII.

Que las fianzas que con personas legas deben dar los Curas antes de recibir sus Títulos por el importe de los Sumarios de la Bula de la Cruzada que se les entre-

garen

Vease el Artículo 61 de la Real Cédula é Instruccion de Regentes inserta en el segundo tomo.

^(**) Veanse los Artículos 165, 166 y 167 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

otorguen ante el Notario del Ramo.

ben dar los Curas sel garen en cada predicación ó bienio, se otorguen ante el Notario del Ramo.

Circular de 19 de Septiembre de 1781.

CCLIII.

Que los Justicias auxilien á los Tesoreros del Ramo de Cruzada.

Que todos los Justicias impartan con oportunidad quantos auxílios les pidan los Tesoreros que corren con el repartimiento de los Sumarios de la Santa Bula, con el importante objeto de afianzar en todo lo posible los produtos del Ramo de Cruzada; en inteligencia que por la mas leve omision se les hará cargo de las resultas.

Real Orden de 20 de Abril de 1768.

CCLIV

Que el Virey avise y proponga en vacantede Comisario.

Que el Virey quando ocurra vacante de Comisario de Cruzada en este Reyno, lo avise con la posible puntualidad, remitiendo al mismo tiempo la propuesta con arregio á lo que está mandado sobre este particular.

Reales Ordenes de 17 de Encro y 9 de Diciembre de 1769. y 24 de Diciembre de 1770. Sobre lo mismo.

CCLV.

Que inmediatamente que falte por qualquier motivo alguno de los tres Comisarios de Cruzada que debe haber, proponga el Virey para su reemplazo el Sugeto que le parezca mas idoneo.

Real Orden de 14 de Julio de 1769.

CCLVI.

Lo mismo respecto de los Gefes inferiores.

Que se expidan las convenientes Ordenes á todas las Provincias del distrito de este Vireynato para que inmediatamente que falte uno de los tres Comisarios Subdelegados de Cruzada lo avisen al Virey para su reemplazo, proponiendo los Sugetos mas á propósito, á fin que se provea la vacante.

Real Orden de 4 de Diciembre de 1769.

CCLVII.

Derechos de los Despachos de Comisario.

Que conforme está mandado por punto general, se remitan á España los derechos que se expresen al pie de los Despachos de Comisarios Subdelegados de Cruzada.

Real Cédula de 16 de Junio de 1770.

CCLVIII.

Que quando la Bula de la Santa Cruzada se presente y publique en esta Capital y en las demas Ciudades

hacerse á la Santa Bula.

Recibimiento que debeldes, Villas, Lugares, Pueblos y Repartimientos de este distrito salgan sus vecinos y moradores á recibirla con toda solemnidad; y que al Tesorero General y sus Factores se dé todo el favor y ayuda que fuere necesario.

CCLIX.

Que para que la publicación y predicación de la Bula de la Santa Cruzada se haga en esta Capital con la mayor solemnidad posible, asistan á ella el Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales sin excusa ni pretexto alguno.

CCLX.

Oue sin excusa ni pretexto alguno asistan los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos á la Procesion y predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, á cuyo fin se tomen las providencias mas eficaces por los Vireyes, Presidentes y Gobernadores.

CCLXI.

La víspera en la tarde del dia señalado por el Comisario Subdelegado de Cruzada sale un Paseo de la casa del Tesorero, á que asisten el Tribunal de Cuentas, Oficiales Reales, la Nobilísima Ciudad y otros Caballeros, á fin de convocar al Pueblo para el siguiente dia, en el que, como á las ocho y media de la mañana ván á la casa del Comisario Subdelegado, el Oydor Asesor del Ramo, el mas moderno, dos Alcaldes del Crimen. y el Fiscal de Real Hacienda, y con capas puestas. presididos del Comisario se sientan en el Dosel interin llegan los Tribunales y Caballeros particulares, y en siendo hora baxan al Patio, dexan los Ministros las capas, montan á caballo, y el Comisario á mula presidiendo á todos, y ván á Santa Teresa la Antigua pasando por Palacio, en cuyo balcon principal está el Virey y resto de los Oydores y Alcaldes del Crimen, menos el Regente, que conforme á la Ley é Instruccion de Regentes está excusado de esta asistencia. Luego que llegan á la Iglesia toman todos los Tribunales sus asientos en

Real Orden de 2 de Febrero de 1784.

Que-asistan á su publicacion el Tribunal de Cuentas y Oficiales. Reales.

Real Orden de 17 de Septiembre de 1784.

Oue igualmente asistan los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos.

Publicacion y Paseo de la Bula de la Santai Cruzada.

la forma ordinaria, y se sienta el Comisario en el Presbiterio baxo Dosel, y a un lado el Tesorero en silla hasta que llega el Cabildo Eclesiástico, á quien sale á recibir con Ciriales y Ministros revestidos la Comunidad Religiosa que está en turno: Se reviste el Comisario, toma en sus manos la Santa Bula, y sale la Procesion, llevando el Estandarte el Tesorero con el sombrero puesto, y por detras del Palio los Tribunales. La Real Audiencia que con el Virey estuvo en el balcon principal de Palacio viendo el Paseo, concluido este se vá á la Catedral, y recibe la Santa Bula en la puerta principal donde la adora S. E. hincándose en almuada de terciopelo: todos toman sus respectivos lugares; el Comisario canta en el Presbiterio una Oracion: se desprende de la Bula, que ponen con velas en un Altai; v desnudado en la Sacristia toma el manteo, y pasa á ocupar la silla preferente aun al Decano de la Audiencia con almuada á los pies, sentándose junto al Escribano de Cámara el Notario mayor y el Ministro. Acabado el Evangelio se publica el Edicto de suspension de gracias por el mismo Notario, ó algun Sacerdote si lo encomienda. Se sigue el Sermon, y concluida la Misa se vá la Real Audiencia por la puerta acostumbrada, y por la del costado (que llaman de los Canónigos) el Comisario con los cinco Ministros que lo sacaron de su casa, el Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales; sin que pueda el Arzobispo asistir á la funcion de Iglesia.

Curas y Cura-

Su Secularizacion.

CCLXII.

En virtud de Reales Cédulas de 4 de Octubre de 1749, 1 de Febrero de 1753, 23 de Junio de 757, y 7 de Noviembre de 66, se secularizaron los Curatos de esta N. E. que obtenian y administraban los Regulares, y se fueron succesivamente proveyendo en Sacerdotes seculares, á excepcion de algunos que por posteriores particulares concesiones se dexaron á varias Religiones.

FFFFF

Oue

Reales Cédulas de 18 de Octubre de 1764. y 6 de Julio de 1767.

Que se establezcan Sacerdotes Seculares ó Regulares en todos los Pueblos que estén á mayor distancia de quatro leguas de la Cabecera, con lo demas que expresa sobre su dotación.

Real Cédula de 16 de Abril de 1770.

Que se haga la provision de Curatos en los Sugeros de mas mérito, aunque no sepan el Idioma de los Indíos ni estos el Castellano.

Circular de 31 de Encro de 1774. Que los Curas continúen nombrando los Fiscales de Doctrina.

Real Cédula de 19 de Junio de 1723.

Derechos de las platas y oro

CCLXIII.

Que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de esta N. E. de acuerdo con el Arzobispo y Obispos provean sin pérdida de tiempo de Sacerdotes Secular ó Regular cada uno de los Pueblos que á mayor distancia de quatro leguas de la Cabecera carezca de este tan preciso auxílio. Que para su dotacion concurra el respectivo Párroco con la cantidad proporcionada al ingreso de su Curato y alivio que le resulta: y no dudándose que los Prelados Diocesanos coadyuvarán á tan piadosa providencia, se pague el resto de las asignaciones que se hicieren del ramo de Vacantes mayores, y no alcanzando este, de qualquiera fondos de Real Hacienda. (*)

CCLXIV.

Que para que se destierren los diferentes idiomas que hay en este Reyno se haga la provision de Curatos en los Sugetos de mas mérito, aunque no sepan el de los Indios, y haya algunos que ignoren el Castellano, con la obligación de mantener Vicario del idioma del Pais para los casos urgentes de administración de Sacramentos.

CCLXV.

Que en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en Real Cédula de 18 de Julio de 1772, todos los Curas Párrocos quedan reintegrados en la posesien en que se hallaban de elegir los Fiscales de Doctrina.

CCLXVI.

Sin embargo de que por la ley 1, título 10, libro 8 de la Recopilacion de Indias está prevenido que las platas y oro que se extraen de las Minas paguen generalmente el quinto de derechos, tuvo á bien S. M. en Real Cédula de 30 de Diciembre de 1716 conceder la

gra-

^(*) Por el Articulo 224 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se dispone que los Curas no lleven excesivos derechos parroquiales á los Indios: que se formen Aranceles equitativos y proporcionados á su pobreza; y que los Magistrados seculares velen sobre su puntual cumplimiento.

de las Minas.

que se extraen gracia á los Mineros de Zacatecas contribuyesen solamente con el diezmo en lugar del quinto; y por otra de 10 de Junio de 1723 se mandó por punto general se pague el diezmo de derechos de las platas en lugar del quinto, así por los Mineros, como por los Aviadores de Minas, Reseatadores de platas, Compradores de ellas. Folleros y demas personas en todos los Minerales de esta Gobernacion; y que la misma providencia se extienda y pradique tambien con los oros, cobrándose igualmente el diezmo de derechos como de las platas, respecto haberse considerado concurrir las mismas razones y fundamentos para lo uno que para lo otro. (*)

CCLXVII.

Que sin embargo de lo dispuesto por el Virey Conde de Paredes en Despachos de 31 de Octubre de 1681 v 17 de Septiembre de 1682, se observen inviolable. mente las Leyes de la Recopilación de estos Revnos, que previenen que todas las platas paguen los derechos de quintos (que por la Cédula anterior es el diezmo) sin excepcion de la que se destine para el uso de las Iglesias.

CCLXVIII.

Que en la propia conformidad que las demas platas fundidas se deben manifestar á los respectivos Justicias las platas en muñecos, piñas y juguetes que se saquen de todos los Reales de Minas, dándoles Guia para la Caxa á que corresponda, á fin de que en ella las presenten y paguen sus respectivos derechos, percibiendo los interesados Certificacion para su resguardo: en el con-

Real Orden de 3 de Diciombre de 1781.

Que todos las plates paguen derechos, sin exception de las que se destinan para el uso de las Iglesias.

Bando de 4 de Marzo de 1785.

Derechos y manifestacion las platas en mu-

^(*) El Artículo 152 de la Ordenanza de Intendentes dispone que en todas las Tesorerías principales, foraneas y menores de las Provincias que tuvieren Minas en corriente labor y beneficio, haya siempre el dinero que se regule necesario para el rescate y efectivo pago del oro y plata que los Mineros llevaren á vender, con el fin de precaver la ocultacion y fraudulentas extracciones del oro y plata en pasta que los Mineros necesitados venden á los Mercaderes y Rescatadores de estos metales en manifiesta contravencion de las Leyes que prohiben la adquisicion y comercio de ellos antes de estar quintados.

ñecos, piñas juguetes.

concepto que todo quanto se aprchendiere sin este requisito, ó la prevenida Certificacion, se dará por decomiso, é impondrán las penas impuestas por las Leyes.

Real Orden de 6 de Agosto de : 776. CCLXIX.

Descuentos; como deben hacerse. Que en los Oficios de Real Hacienda de este Reyno se observe inviolablemente la práftica inconcusa de España de regular el peso de América por el peso de ciento veinte y ocho quartos, ó de quince reales y dos maravedís de vellon de España; y que á este respecto se practiquen los Descuentos ó retenciones que se hacen de las asignaciones que tienen señaladas á sus familias en España a pagar de sus sueldos muchos de los empleados en Indias, sin excepcion de la Tropa ni de otra alguna clase de empleados, siguiendose la misma regla en todo abono ó pago que se haga en Caxas Reales de qualquiera especie que sea, sin embargo de órden ó práctica en contrario. (*)

Real Orden de 19 de Agosto de 1785.

CCLXX.

No se suspendan sin expresa resolucion del Rey. Que á ningun Militar, dependiente de Real Hacienda, ó empleado en el Real servicio en los Dominios de Indias que tengan hechas asignaciones á sus familias en España, se suspendan los Descuentos que se les hacen en las respectivas Caxas sin expresa resolucion de S. M. bien entendido que para conseguirla deben justificar haber cesado el motivo porque las hicieron, ó intervenir instancia para ello de las partes interesadas en las referidas asignaciones.

Bando de 6 de Noviembre de 1765.

CCLXXI.

Desertores Militares. Que todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces y Justicias de esta Gobernacion, pena de perdimiento de sus oficios, zelen con el mayor esmero, vigilancia y cuidado sobre la aprehension de los Desertores, sin permitir con ningun pretexto ni motivo el tránsito por sus respectivas Jurisdicciones.

Procuren su aprehension todos los Justicias.

Que

^(*) Por el Artículo 254 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se manda observar puntualmente lo dispuesto en esta Real Orden.

Bando de 5 de Abril de 1709.

Penas en que incurren los que auxífian Desertores.

Premios á ios aprehensores.

Reales Ordenes de 20 de Abril y 5 de No-V viembre de 1759, y 10 de Noviembre de 1772.

Que la ausencia de quatro dias de su Compañía es bastante para calificar la simple desercion.

Real Orden de 24 de Junio de 1776.

Casos en que deben calificarse por Desertores é imponerles la pena de la Ordenanza.

CCLXXII.

Que ninguno induzca ni aconseje al Soldado para que deserte, ni á este fin le ministre caballerias ni otros auxilios, pena de cinco años de Presidio, si fuese noble; y lo mismo y doscientos azotes á los plebeyos; y si fuere muger cinco años de destierro diez leguas del Lugar de su residencia. La misma pena al que lo alojare en su casa, al que le diere ropa para que se disfrace, ó le comprare la de su Vestuario. A quien aprehendiere al Desertor y le condugere á su Cuerpo sin Iglesia, se le darán doce pesos, y ocho si lo entregare con Iglesià á mas de los costos de la conduccion, y lo mismo á las Justicias que los arrestaren. A quien diere las señas de la casa ó parage donde se halle algun Desertor, se le guardará secreto; y si en virtud de las que diere se lograre su aprehension, se le darán seis pesos. Que las Justicias y sus Ministros zelen si en los términos de su Jurisdiccion se halla algun Desertor, y hallándolo lo arresten, y se les gratificará; pero no haciéndolo y disimulando la asistencia del Desertor, incurrirán en perder el empleo.

CCLXXIII.

Que para mantener la Tropa que sirve en este Reyno en la mejor disciplina, ademas de las circunstancias que explica el Artículo 101, título 10, tratado 8 de las Reales Ordenanzas para caiificar la simple desercion, se ha de tener por tal la ausencia de quatro dias de su Compañía, aunque no haya salido del Pueblo, con lo demas que expresan y previenen las Reales Ordenes copiadas en el segundo tomo con el número 35.

CCLXXIV.

Que el Soldado que faltare á la Lista de la noché y á la inmediata de la mañana siguiente, y se aprehena da fuera del Pueblo en que resida su Cuerpo á qualquiera distancia, se califique por Desertor, é igualmena te al que falte al Rancho de la mañana y Lista inmediata de la tarde. Que la ausencia del Soldado de su Com-

pañía por quatro dias, aun quando no haya salido del mismo Pueblo, basta para calificar la desercion, é imponer al reo la pena del Artículo 101 de las Ordenanzas. Y en este concepto qualquiera Soldado en quien se verifique uno de estos casos, será sin duda Desertor de primera si incidió una vez sola, y entonces lo comprende el citado Artículo 101; pero si fuese la segunda vez, ó tuviese ya anotada otra desercion, será Desertor de segunda, y caerá baxo la disposicion del Artículo 103 de la misma Ordenanza.

Real Orden de 20 de Octubre de 1773.

Desertores de segunda; pena que debe imponerseles en el caso de delatarse antes de ser descubiertos.

Real Orden de 6 de Septiembre de 1774.

Sobre lo mismo que la anterior.

Real Orden de 1 de Julio de 1778.

Penas que deben imponerse á los Desertores de que trata.

CCLXXV.

Que á los Desertores de segunda que antes de ser descubiertos se delataren y presentaren en su Regimiento ó á qualquiera Justicia, se les doble el tiempo de su empeño, privándoles tambien del derecho á los Premios; cuya providencia trascienda solo á los Regimientos fijos, mediante que en los movibles del Exército tiene S. M. resuelto el destino que debe dárseles.

CCLXXVI.

Que á los Desertores de segunda de los Regimientos del Exército movibles de América que antes de ser descubiertos se delaten en su Cuerpo ó á qualquiera Justicia, se les duplique el tiempo de su empeño, privándoles del derecho de Premios, cumpliendo el referido tiempo en sus mismos Regimientos hasta que estos regresen á España, y que desde entonces sigan el que les faltare en los fijos de estos Dominios á que fueren destinados.

CCLXXVII.

Que todo Desertor de primera vez sin causa agravante sufra la pena de quatro meses de prision por este delito, y que ademas sirva ocho años contados desde el dia de su aprehension. Que al Desertor de segunda que no tuviere Iglesia se le castigue con seis carreras de baquetas por doscientos hombres, seis meses de prision con grillete empleado en la limpieza del Quartel; y concluido Orden.

Vease la siguiente Real cluido este término, sea despedido del Servicio por no ser acreedor á continúar en él. Que el de segunda desercion con Iglesia sufra un año de prision con grillete, y despues se le destine á Presidio ú Obras públicas por el término de ocho años. Que á ningun Desertor de reincidencia se le permita desde su prision el uso del Vestuario del Regimiento, por haberse hecho con la repeticion de su delito indigno de llevar prenda alguna de Uniforme, costeándoseles de la gratificacion de hombres la ropa que fuese precisa para su abrigo, con la qual se presenten en Revista para el abono de sus Plazas; quedando en lo demas en su fuerza y vigor el tratado 8, título 10 de las Ordenanzas generales del Exército en quanto á la pena que deben sufrir los que, ademas del delito de desercion, tengan alguna circunstancia agravante, por la qual merezcan mayor castigo.

Real Orden de 16 de Junio de 1782.

Desertores de segunda sin Iglesia.

CCLXXVIII.

Que sin embargo de lo prevenido en la anterior Real Orden circular de 1 de Julio de 1778 se imponga á los Desertores de segunda sin Iglesia de los Cuerpos que sirven en América la pena de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de servicio en los Presidios de estos Dominios; arreglándose á lo referido en tiempo de guerra los Cuerpos que no se hallaren acampados en Sitio ó bloqueo: y los que lo estuvieren, á lo prevenido en el tratado 8, título 10 de las Ordenanzas generales del Exército y Bandos que mandaren publicar los respectivos Generales ó Comandantes.

Real Orden de 12 de Julio de 1773.

Desercion indultada, quita la pena y borra la nota.

CCLXXIX.

Que la desercion indultada queda abolida como si no se hubiese cometido: y si el reo indultado cometiese segunda, debe entenderse primera, porque el Indulto que recayó sobre la anterior, no solo lo libertó de la pena, sino que tambien le borró enteramente la nota.

Oue-

Real Orden de 10 de Febrero de 1782.

Desercion con escalamiento.

Real Orden de 3 de Octubre de 1776.

Declaracion al Artículo 112, titulo 10, tomo 3 de las Ordenanzas del Desertores.

Decretos de 6 de Septiembre de 1782. y 21 de Octubre de 1784. aprobados por Real Cédula de 17 de Octubre de 1785.

Desertores de Presidio.

No les aproveche el Indulto por los delitos porque fueron remitidos.

CCLXXX.

Que por solo el hecho de escalar la Muralla qualquiera Soldado, aunque no se haya consumado la desercion, deban sufrir quantos lo executaren, tanto en tiempo de guerra, como en el de paz, y en qualquiera número que sean, la pena de ser pasados por las Armas.

CCLXXXI.

Que el Artículo 112, título 10, tomo 3 de las Reales Ordenanzas que trata de Desertores no se estableció para que sirva de excusa á los reos que se quexen simplemente, ya del multrato de sus Oficiales ó Cabos, ó ya de no haber sido asistidos puntualmente con el Exército que trata del prest, pan ó vestuario que les pertenezca, ni porque se les haya detenido aquella parte de Socorro que manda la Ordenanza, 6 exigen las circumstancias para comprarles ropa, ú otros fines absolutamente necesarios, sino solamente para aquellos casos en que el Desertor justifique en debida forma que no se le ha asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenece, ó se dá á los demas Soldados de su Compañía, y que asimismo justifique què habiendo hecho sus recursos á los Gefes por el orden que previenen las Reales Ordenanzas y en el tiempo de la Revista de Cuentas, no se le ha dado satisfaccion alguna.

CCLXXXII.

Que los Desertores de Presidio no deben gozar del Indulto, ni aun tratarse de si les comprende esta Real gracia respecto de los delitos que motivaron su remision á Presidio como asunto fenecido y cerrado con el sello de la respetable autoridad de cosa juzgada; y solo deben pasarse á los Jueces Comisionados las Sumarias ó diligencias relativas á la fuga ó desercion para que declaren si por este nuevo delito ú otros posteriores son acreedores al Indulto.

Que

Real Orden de 30 de Octubre de 1784. Conozca de sus causas el Juez que los aprehenda.

Real Cédula de 18 de Diciembre de 1776. Dias de nuestro Soberano y Serenísimo Príncipe de Asturias.

Real Cédula de 19 de Octubre de 1774.

Diezmos, Novenos y Segunda Casa Excusada.

Se separa á las Iglesias de nombrar los Contadores de este Ramo.

Términos en que deben hacerse los remates, ad-

CCLXXXIII.

Que de las causas de deserción de Presidio conozca el Juez que aprehenda los Desertores, aunque hayan sido condenados y remitidos por otro qualquiera Tribunal ó Juzgado.

CCLXXXIV.

Que el dia quatro de Noviembre de cada año, en que se celebran los de S. M. y del Serenísimo Príncipe de Asturias, se solemnice con Misa cantada, asistiendo la Audiencia y Cabildo Eclesiastico.

CCLXXXV.

Se separó á las Iglesias Catedrales de la facultad que tenian de nombrar los Contadores de Diezmos, y la reservó S. M. en sí, limitando sus funciones y exercicio á las propias que antes tenian, con el mismo salario que les estaba asignado; y se concedió facultad á les Vireves y Gobernadores Vice-Patronos para que desde luego nombrasen interinamente quienes sirviesen estos empleos, dundo inmediatamente cuenta para su confirmacion, 6 nombrar en propiedad el que sea del agrado del Rey, sin que por esto hayan de quedar los Oficiales Reales y demas Ministros, á quienes por Leyes incumbe la asistencia con los Jucces Hacedores, relevados de la obligación que en esta parte les imponen, y antes con la de concurrir precisa é indispensablemente, lo que no podrán impedir los Cabildos con pretexto alguno; en inteligencia que se darán por nulos, de ningun valor ni efecto qualesquiera arrendamientos que en ade. lante se hagan sin su intervencion y asistencia. (*)

CCLXXXVI.

Que en los remates, administracion, recaudacion y Нинин dis-

^(*) Por el Articulo 149 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se manda observar con la mayor exactitud todo lo dispuesto por esta Real Cédula, á excepcion solo de que los nombramientos interinos de los Contadores de Diezmos sean privativos del Superintendente Subdelegado de Real Hacienda á proposicion de los respectivos Intendentes.

cion y distribucion de Diezmos.

ministracion, recauda-| distribucion de Diezmos en las Iglesias de Indias se observe lo dispuesto en Reales Cédulas de 13 de Abril de 1777, (*) y 25 de Agosto de 1786 (**) copiadas en el segundo tomo con el número 36.

Real Cédula de 21 de

Noviembre de 1778.

Dispensas.

Lo que debe hacerse para obtenerlas de la Silla Apostolica.

Real Cédula de 22 de Marzo de 1787.

Divorcio.

Quienes y como deben conocer de estas Causas.

Bando de 12 de Mayo de 1784.

CCLXXXVII.

Que se suspenda acudir á Roma en solicitud de Dispensas, indultos y otras gracias por los medios usados hasta aqui: que si alguno se hallare con urgente necesidad de solicitarlas, acuda á S. M. pidiendo permiso para ello en derechura por la Secretaria de Estado y Despacho universal de Indias, ó por el Consejo y Cámara de ellas, que consultarán los permisos que juzgaren dignos de concederse: que á las gracias que sin estas circunstancias precisas se soliciten, no se les dé Pase por el referido Consejo ó Cámara de Indias; y que de esta regla solamente se exceptúen las que yengan para los Arctalos, y las que se despachen por Penitenciaria.

CCLXXXVIII

Que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de Divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litisexpensas, ó restitucion de Dotes como propias y privativas de los Magistrados Seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos: que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los Prelados y Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales para que las sustancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza.

CCLXXXIX.

Que ninguna persona, sea de la clase que fuere. pue-

^(*) Veanse los Artículos de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes desde el 168 hasta el 184 inclusive, copiados al fin del segundo tomo.

Lo mismo se manda puntualmente por los Artículos de dicha Ordenanza desde el 185 basta el 203 inclusive.

monedas.

Penas en que incurren.

Doradores de pueda en lo succesivo dorar moneda alguna con ningun pretexto, baxo la pena de quatro años de Presidio á los Mulatos y demas castas inferiores por la primera vez. y á los Españoles ó de sangre limpia quinientos pesos de multa, y en defecto seis años de destierro del Lugar de su residencia; las que se reagravarán conforme a la naturaleza y circunstancias del delito, malicia y fines con que se execute.

Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764. expedida por el Supremo Consejo de Castilla.

Eclesiásticos.

Real Cédula de 17 de Marzo de 1768.

Que se abstengan de murmuraciones y declamaciones contra el Gobierno.

Real Cédula de 1 de Diciembre de 1763.

Vease Competencias, Comercio ilicito, y Comisionados Eclesiásticos.

Que se guarde la Constitucion del Señor Clemente XIII.

CCXC.

Que los Eclesiásticos y Religiosos no sean Agentes ni Procuradores de personas ni Comunidades algunas en negocios seculares.

CCXCI.

Que los Eclesiásticos Seculares y Regulares se abstengan de declamar y murmurar contra el Gobierno y sus Ministros. Que las Justicias estén á la mira, lo adviertan á los Prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte reciban sumaria información del nudo hecho sobre las personas Eclesiásticas que olvidadas de su estado y de sí mismos incurrieren en los excesos sobredichos, y dén cuenta para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

CCXCII.

Oue para remediar los desórdenes que se experimentaban del nombramiento de Jueces Conservadores que hacian algunos Misioneros Regulares, se observe y guarde en todos los Dominios de América la Constitucion Apostólica de Ntrô. SSmô. Padre Clemente XIII. de 23 de Abril de 1762, á excepcion de la clausula en que S. S. avoca á sí el conocimiento de las Causas de que conocian los Jueces Conservadores, de la qual suplicó S. M. á la Silla Apostólica por oponerse expresamente al Breve del Papa Gregorio XIII, en cuya atencion queda expedita la jurisdiccion Ordinaria de los

Pre-

Prelados para el conocimiento y determinacion de todas las causas Eclesiásticias que ocurran en sus Tribunales hasta executoriarse con dos sentencias conformes, con arreglo en todo al enunciado Breve del Papa Gregorio XIII. que debe quedar en su fuerza y vigor, segun el Derecho comun y particular establecido en estos Dominios para todo género de Causas, y lo previene la ley 10, título 9, libro 1 de su Recopilacion, sin que por unos ni otros se falte en lo demas al exâcto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en la propia Constitucion Apostólica.

CCXCIII.

Que así las Comunidades como los particulares Eclesiásticos deben pagar los derechos de Almojarifaz-go, Alcabala y Sisa en los términos y casos que previene la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 37.

CCXCIV.

Que quando algun reo de delito enorme y gravísimo de la clase de aquellos que por su notoriedad y circunstancias se concibe son exceptuados de la inmuninidad, y sin perjuicio de lo que á su tiempo y con conocimiento de causa se declare por Juez competente, pueden y deben las Justicias Seculares, usando de la potestad económica y política que tienen y exercen en el Real nombre para la pública quierud de los vasallos. perseguir los reos en qualquiera parte, y extraerlos del Sagrado a donde se refugien; no para cartigarlos desde luego ni causarles extorsion alguna, sino únicamente para asegurarlos y evitar que por su ocultación ó fuga se queden sin castigo los delitos con perjuicio y escándalo de la República: para cuya extracción se debe pedir licencia al Eclesiastico por escrito 6 verbalmente si lo pidiese la necesidad y riesgo inminente de su fuga; pero sin la precision de manifestarle la Sumaria, ni otra formalidad que la Caucion juratoria que se ofrecerá y se dará de que no se causará daño ni extorsion alguna al delinquente hasta que por el mismo Eclesiástico se de-

clare

Real Cédula de 14 de Octubre de 1785.

Que paguen los Reales derechos que se expre-

Vease Alcabala.

Reales Cédulas de 5 de Abril de 1764. y 29 de Julio de 1768.

Publicada la primera por Bandos de 15 de Diciembre de 1764, y 7 de Agosto de 1767, los que aprobó S. M. en Real Cédula de 27 de Julio de 1768.

Efugios y extraccion de reos efugiados. clare si debe ó no gozar del Sagrado de la Iglesia: y que si contra toda razon se negase el Juez Eclesiástico á dar la licencia que se le pida, deben proceder las Justicias Seculares á la extraccion de los reos de los lugares Sagrados adonde se hayan refugiado (guardando siempre el debido decoro al Templo) y asegurarlos en las Cárceles baxo las mismas precauciones de la Caucion juratoria de no molestarles hasta que se declare si deben gozar ó no de inmunidad.

Real Cédula de 4 de Octubre de 1770.

Como deben interponerse, fundarse, prepararse é introducirse los Recursos de fuerza sobre inmunidad local ó personal en conocer y proceder para las Audiencias del distrito.

CCXCV.

Que para evitar los inconvenientes y dificultades que pueden ofrecerse, y que los Jueces Reales tengan la correspondiente instruccion; caminen con la debida luz, sin aventurar los recursos favorables á la Real jurisdiccion ni exponerse á hacerlo inutil, por ser el único medio de que se administre justicia, de que se castiguen los delitos con brevedad, y de que se exterminen los repetidos abominables excesos que la han motivado; que los Jueces Reales no equivoquen ni alteren el órden ó método de introducir, preparar y practicar los enunciados Recursos de fuerza en conocer y proceder sobre puntos de inmunidad local ó personal, para no incidir en los Decretos medios que se dán por las Audiencias y Tribunales Superiores, proveyendo: Por ahora no hace fuerza el Eclesiástico: 6 No viene en estado el Proceso: cuyas Declaraciones ocurren con frequencia: procedan los Defensores de la Real Jurisdiccion con cuidado y actividad á instruir la Sumaria, verificando por ella el agresor, el delito y su cuerpo, procediendo adelante en la Causa segun corresponda por Derecho, interin que el Juez Eclesiástico no se lo impida y perturbe con exôrtos conminatorios ó fulminacion de Censuras. (*) Que en este caso deba el Juez Real despachar Exôrto á aquel para que se abstenga de impedirle ó per-

Imi tur-

^(*) Vease la Providencia 203 sobre competencias entre las Jurisdicciones Real y Eclesiástica, referente á la Real Cédula de 8 de Diciembre de 1786.

turbarle su jurisdiccion por no competerle el conocimiento sobre una persona lega y un delito exceptuado, protextando de lo contrario el recurso á la Real Persona v Tribunales superiores por via de fuerza, remitiéndole para su instruccion testimonio de la Sumaria, por donde le haga ver la notoria qualidad de la persona del reo v la del delito, ó que en su defecto tome el mismo Juez Real ei modo mas facil y expedito de comparecer por sí ó por Procurador ante el Eclesiástico declinando jurisdiccion, formando Artículo sobre ella, y presentando testimonio íntegro de sus Autos, siguiendo la Declinatoria por sus trámites, protextando desde el principio el Real auxilio de la fuerza. Que respecto de que los Jueces Eclesiásticos, desde luego que se verifica la extraccion del reo, baxo las cauciones de derecho con arreglo á las Reales Cédulas del asunto, suelen estrechar á los Jueces Reales abreviándoles y angustiándoles los términos sin darles lugar á que formalicen las diligencias del Sumario; en este caso deben insistir en la declinatoria de jurisdicccion, y pedir al Eclesiástico que sobre ella reciba á prueba la Causa por tiempo limitado y suficiente á que el Defensor de la Real pueda concluir la justificacion de aquellas qualidades en que funda su conocimiento con exclusion del Tribunal Eclesiástico, y este y el reo sus defensas, reiterando de lo contrario la apelación y el Recurso de fuerza, por cuyo medio es preciso se consiga la admision de la prueba, ó que llevados los Autos á la Audiencia se dé en ella el de tercer género correspondiente por su denegacion, y ordene y reponga lo obrado despues de la peticion de prueba. Que en el referido recurso y en todos los demas que ocurran sobre estos puntos, defienda el Fiscal los derechos de la jurisdiccion Real, como parte formal para ello. Que mediante que aun despues de evacuado el citado paso; y resultar por él ser el delito de los exceptuados y que hacen al agresor indigno de la inmunidad, suelen proceder los Diocesanos á declararla en favor del reo; en este caso, conociendo el Juez Real lo

exceptuado del delito, debe abstenerse de apelar del Auto declinatorio, instruyendo en derechura el recurso de fuerza en conocer y proceder; con lo qual se evacua enteramente la Causa de inmunidad, y no es necesario hacer mérito de la apelacion, ni seguir la fuerza en no otorgar, pues por esta se aventura y dilata la Causa, y por aquella se acorta, abrevia y decide; pero quando le sea manifiesto que su conocimiento corresponde al Eclesiástico, lo deberá dexar obrar en él conforme á Derecho, absteniéndose de semejantes recursos. Que siendo como es el fundamento de ambas jurisdicciones (respectivamente hablando) la qualidad de la persona, si es ó no lega; la del lugar á donde se acogió el delingüente, si es ó no Sagrado; y la del delito, si es ó no de los exceptuados; debe prepararse é instruirse la Sumaria á verificar estos extremos; porque asi como es inconcuso que el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causa de inmunidad local quando el sitio de donde se extrajo al reo no es Sagrado: tambien es induvitable violenta á la jurisdiccion Real quando el delito es de los exceptuados, respecto que para uno y otro caso son iguales los fundamentos y motivos legales. Y finalmente que se haga particular encargo á los Fiscales de las Audiencias para que miren con zelo y actividad estos recursos, dirijan á los Corregidores, Alcaldes mavores y Justicias de sus respectivos distritos, los instruvan v sigan con acierto, por ser uno de los asuntos en que mas se interesa la Soberana Regalia y felicidad de los Pueblos. (*)

Real Cédula de 9 de Noviembre de 1773.

Que se minoren los Efugios, con lo demas que expresa.

CCXCVI.

Que se guarde y observe en los Dominios de Indiaș el Breve del Señor Clemente XIV. de 12 de Septiembre de 1772 sobre la minoración de Asilos, reducidos á uno, y quando mas á dos en las Capitales ó Po-

^(*) Veanse las Providencias 344, 345 y 346 sobre recursos de fuerza, referentes á las Reales Cédulas de 1 de Noviembre de 1722, 16 de Mayo de 1751 y 15 de Noviembre de 1758.

blaciones grandes, señalados por el Prelado Diocesano, haciéndose tambien muy particular recuerdo y expresion de la Bula del Señor Gregorio XIV. que empieza Cum aliàs nonnulli; de la de Benedicto XIII. Ex quo Divina providentia; de la de Clemente XII. In suprema Justitiæ solio; y de la de Benedicto XIV. Officii nostri ratio; por las que se privó del beneficio de la inmunidad á los reos de los delitos que respectivamente mencionan.

Real Orden de 15 de Mayo de 1779.

Extraccion de reos efugiados.

Vease la siguiente Real Cédula.

Real Cédula de 15 de Marzo de 1787, publicada por Bando de 6 de Septiembre del mismo.

Sobre lo que debe observarse en quanto á la extracción y destino de los reos de inmunidad.

Bandos de 20 de Agosto de 1762 y 21 de Julio de 1767.

Empeño de

CCXCVII.

Que todos los reos acogidos ó que se acogieren á la Iglesia se extraigan inmediatamente con Caucion de no ofender: que se les ponga en prision segura, se les forme el correspondiente Sumario, y tomada su confesion con las citas que resulten en el preciso término de tres días, quando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los Autos, en Indias á la Capitania General, si los reos fuesen Militares, y no siéndolo á la Sala del Crimen del distrito para que providencie el destino del reo, ó se pida la consignacion formal de su persona, ó que se forme la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad.

CCXCVIII.

Que para cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fixar la norma que en adelante haya de seguirse y observarse en todos los Dominios de Indias en quanto á la extraccion y destino de los Reos que se refugian á Sagrado, se cumpla, guarde y execute puntualmente lo dispuesto en la novísima Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 38.

CCXCIX.

Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, compre, venda, cámbie, trueque ni reciba en empeño ni con qualquiera otro motivo caballos, vestuario, armas, municiones y todas las demas cosas anexâs á estas, y destinadas al servicio, fornitura y menage dado.

Bando de 22 de Abril de 1781.

Empeño de prendas en Vinaterias. Pulquerias ó Tiendas.

Real Decreto de 17 Febrero de 1787. vomunicado en Real Orden de 22 del mismo.

Empleados.

Sueldo que debe abonarseles usando de licencia.

Real Orden de 13 de Marzo de 1786. Empleados en Secretaría del Vireynato. Sueldo que deben gozar en caso de promocion por el Virey.

alhaias de Sol- nage del Soldado 6 Miliciano, pena de perdimiento de las alhajas y otras arbitrarias.

CCC.

Que en las Vinaterias, Pulquerias y Tiendas no se reciban en empeño prendas que parezca ser de alguna Iglesia, ni los instrumentos conocidos de algun arte ú oficio, armas vedadas, llaves ó chapas, libreas, frenos y demas prevenido en el Bando inserto en el segundo tomo baxo el número 30.

CCCI.

Que á toda clase de Empleados (*) que disfruten sueldo del Rey en España é Indias, y usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno, á los que cumplida obtuvieren próroga; debiendo entenderse esta providencia con los que desde el dia de la fecha usaren de licencia. (**)

CCCIL.

Que la Real Orden de 7 de Abril de 1750 que dispone continúen los promovidos por este Superior Gobierno en la Secretaría del Vireynato hasta la Real aprobacion con el sueldo de su anterior empleo, siendo mayor que la mitad de aquel á que ascienden, fue y es ceñida á dichos empleos de la expresada Secretaría, v no debe extenderse á otros.

KKKKK

Que

(**) Veanse los Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo, sobre el fuero concedido á los empleados en la Real Hacienda; como asimismo el 247 en quanto á las horas y dias que

precisamente deben asistir en sus respectivas Oficinas.

^(*) Por Real Cédula de 13 de Agosto de 1784 se aprobó á esta Real Audiencia la práctica inmemorial de que los Empleados á quienes con causa legitima se dispensa comparecer á hacer por sí el juramento en el Acuerdo, permitiéndoseles lo executen por medio de Procurador, sirvan con cincuenta pesos aplicados por tercias partes en la forma ordinaria como toda otra multa. Y sobre el modo de hacer dicho juramento, veanse de los últimos Autos acordados de esta Real Audiencia el 49 y 50.

Real Cédula de 16 de Diciembre de 1785.

Encomiendas de Indios de Yucatan y Tabasco.

Que se incorporen á la Corona.

Real Orden de 2 de Enero de 1778. Españoles

Americanos.

Términos en que deben ser consultados, provistos y presentados para Prebendas y Dignidades de Indias.

Real Orden de 8 de Agosto de 1785.

Real Orden de 24 de Noviembre de 1769. Españoles sin destino.

Que se remitan à Filipinas.

Real Cédula de 10 de Diciembre de 1783.

CCCIII.

Que para evitar los graves daños que sufren los Indios de Yucatan y Tabasco por la continuacion de sus Encomiendas, que están incorporadas á la Real Corona en todos los demas Dominios de América; se execute lo mismo con las de aquellas Provincias, abonándose á los Poseedores en las Caxas Reales de Mérida y Campeche el producto líquido que gozan anualmente, rebaxados todos los gastos y desfalcos que sufren en su cobranza, y que no se provean dichas Encomiendas en lo venidero; reservándose atender con otras gracias á los que tengan verdadero mérito para semejantes concesiones; cuya Soberana decision guardarán, cumplirán y harán guardar y cumplir el Gobernador y Oficiales Reales de dicha Provincia.

CCCIV.

Que las Reales Ordenes de 21 de Febrero y 17 de Septiembre de 1776 sobre consulta, provision y presentacion de Españoles Americanos para los Canonicatos, Prebendas y Dignidades se deben entender en los términos que explica la Real Orden copiada en el segundo tomo baxo el número 40.

CCCV.

Deseoso el Rey de que su paternal amor é incesancuidado acerca de la educacion de la Noble Juventud se extienda tambien á sus Dominios de Indias, se ha servido destinar 40 plazas en el Real Seminario de Nobles de Madrid para los Caballeros Americanos que quieran ir á él.

CCCVI.

Que por la via de Acapulco se remitan á Filipinas de cuenta de la Real Hacienda los Españoles que hubiere en este Reyno sin destino fixo, para que alli se les procure carrera proporcionada.

CCCVII.

Que el poner cobro á los Bienes de Espolios de los
Pre-

Prelados Diocesanos.

Quien debe conocer.

Espolios del Prelados Metropolitanos ó Diocesanos de este Reyno que fallezcan, corresponde, no solo á los Vireves, sino tambien á los Gobernadores de sus respectivas Provincias y Gobernaciones, sin perjuicio de la inspeccion general que de estas mismas y asunto deben tener los Vireyes en todas las de su Vireynato conforme á lo dispuesto en la ley 37, título 7, libro 1: y que lo demas compete á esta Audiencia con arreglo á la 40 del mismo título y libro. (*)

CCCVIII.

Que se observe en los Dominios de Indias la Bula del Sumo Pontífice Benedicto XIV. que trata de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonio: y que en quanto á las apelaciones que se interpusieren de las Sentencias de los Prelados Diocesanos se guarde puntualmente lo dispuesto en el Breve del Señor Gregorio XIII, que se refiere en la ley última. título q, libro 1 de la Recopilacion de estos Reynos.

CCCIX

Que los Protectores de Indios, sin embargo de las Reales Cédulas particulares que los eximen y exceptúan de la prohibicion de casarse con naturales de sus respectivos distritos, están comprendidos en la enunciada prohibicion, como los demas Ministros, y no pueden casarse en el de la Audiencia en que sirven sin el Real permiso, baxo las penas impuestas por la Ley.

CCCX.

Que los Auditores de Guerra (que sirven en las Plazas de América con la qualidad de Tenientes de Gobernador, y como tales exercen por sí jurisdiccion) están comprendidos en la misma prohibicion, respecto ser conforme á los justísimos fines que la motivaron, y

Real Cédula de 21 de Julio de 1776.

Esponsales y Casamientos.

One se observe lo dispuesto por el Breve del Señor Gregorio XIII. en las causas que refiere.

Real Cédula de 17 de Julio de 1773.

Que los Protectores de Indios no pueden casarse sin licencia del Rey con naturales de los respedivos distritos.

Real Cédula de 16 de Agosto de 1773.

Sobre lo mismo respecto de los Auditores de Guerra que refiere.

Veanse los Artículos 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

se verifican en ellos igualmente que en los Ministros que expresa la Ley.

CCCXI.

Que los Oficiales Reales, Administradores, Contadores, Tesoreros y demas Ministros de los Tribunales de Real Hacienda de América no puedan casarse sin licencia de S. M., explicando para conseguirla las calidades y demas circunstancias de la contrayente, y por ningun término con muger que haya nacido en la Jurisdiccion ó distrito de sus destinos.

CCCXII.

Que los Oficiales y Subalternos inmediatamente subordinados y dependientes en todas sus operaciones de los Directores, Contadores, Tesoreros, Administradores, Factores y demas Gefes no están comprendidos en la anterior Real Cédula para contraer matrimonio.

CCCXIII.

Que para evitar los frequentes recursos que llegan al Rev contra varios Oficiales del Exército que olvidados del honor y decoro propio del caracter que obtienen se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabra de casamiento, la qual reclaman despues las interesadas solicitando el correspondiente Real permiso ú órden para la efectuacion del matrimonio, pretextando casos de honor, conciencia y otras graves causas: no se admita en lo succesivo recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados, 6 de qualquiera otra persona que por su condecoracion ó dignidad suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias, y que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los Oficiales del Exército se ventile y decida en justicia ante su respectivo Juez Eclesiástico. Que resultando legítimamente la obligacion, y declarada como tal en aquel Juzgado, se compela al Oficial á cumplirla, deponiéndoseles inmediatamente para siempre de su empleo: en cuyo caso el Juez Ecle-

Real Cédula de 9 de Agosto de 1779.

Sobre lo propio respec to de los Ministros de Real Hacienda que refiere.

Vease la que sigue.

Real Orden de 19 de Noviembre de 1783.

Declaracion de la anterior.

Real Orden de 15 de Octubre de 1774.

Esponsales y Matrimonios de Militares.

Vease la siguiente Real Orden. Eclesiástico que haya entendido en la causa, luego que pronuncie sentencia pasará copia legalizada de ella al Patriarca Vicario General del Exército á fin de que llegando la noticia á S. M. por la Via reservada se expidan las Ordenes convenientes para la separación del Servicio del Oficial demandado, procediendo despues el Tribunal Eclesiástico conforme corresponda en justicia.

Real Orden de 15 de Agosto de 1775.

Declaracion de la anterior.

Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776. comunicada á Indias para su observancia en Real Cédula de 7 de Abril de 1778. Esponsales y casamientos de hijos de familia.

Que no puedan celebrarse ni contraerse sin licencia ó consejo de los Padres, deudos ó Tutores.

Real Cédula de 26 de Mayo de 1783.

Sobre lo mismo.

CCCXIV.

Considerando el Rey que el método prescripto en la anterior Real Orden puede causar en estos Dominios por la distancia graves daños y perjuicios á mugeres y familias honradas; ha resuelto S. M. que en lo succesivo los Jueces Eclesiásticos ante quienes se hayan seguido semejantes Causas, en lugar de remitir las copias legalizadas de las sentencias al Patriarca, las pasen á los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores de los distritos ó Plaza en que existan los Oficiales demandados, quienes hallándolos por las dichas sentencias obligados á contraer los matrimonios, deberán separarlos inmediatamente de sus empleos, y avisar á los mismos Jueces Eclesiásticos para que procedan despues segun corresponda en justicia.

CCCXV.

Que no puedan celebrarse Esponsales ni contraer matrimonio sin licencia ó consejo de los Padres, deudos ó Tutores en los términos que previene la Real Pragmatica del asunto, de la qual y consiguientes Autos acordados de esta Real Audiencia se pone copia en el segundo tomo con el número 41.

CCCXVI.

Que quando qualquiera hijo ó hija de familia intentase contraer matrimonio, y exâminado en justicia conforme al Artículo 9 de la anterior Real Pragmática, quedase executoriado ser racional y justo el disenso del Padre; viviendo este y permaneciendo en su disenso,

no puede la Madre instituir por heredero á hijo ó hija inobediente, ni hacerle donacion alguna.

CCCXVII.

Real Cédula de 21 de Mayo de 1783.

Lo mismo respecto de los hijos mayores de veinte y cinco años.

Real Orden de 10 de Julio de 1783. Que las primeras instancias sobre disenso tocan á la Justicia ordinaria, y sus apelaciones á la Audiencia del distrito, aun quando no solo el hijo sea militar, sino tambien el Padre, con lo demas que expresa.

Real Cédula de 8 de Marzo de 1787.

Que los Vireyes y Presidentes de las Audiendan con Voto consultivo de ellas conceder el correspondiente permiso á los Titulos de Castilla para contraer matrimonio, previas las demas solemnidades prevenidas en la Real Prágmatica del asunto.

Que declarado por justo el disenso de los Padres, no admitan los Jueces Eclesiásticos

Oue conforme al Artículo o de dicha Real Pragmática deben los hijos de familia mayores de veinte y cinco años pedir y obtener el consejo paterno, y por su denegacion el suplemento judicial prevenido en dicho Artículo, baxo las penas establecidas.

CCCXVIII.

Que el juicio ó primera instancia de disenso pertenece á la jurisdiccion Ordinaria, y las apelaciones á la Audiencia del distrito, aun quando no solo el hijo sea Militar, sino tambien aunque lo sea el Padre que disiente; pero por lo que toca á suplir el consentimiento de los Padres y demas, se observarán las reglas copiadas para su cabal inteligencia en el segundo tomo con el número 42.

CCCXIX.

Que los Vireyes y Presidentes de las respectivas Audiencias de una y otra América puedan con Voto consultivo de ellas conceder el permiso correspondiente á los Títulos de Castilla y sus succesores que se hallen en sus distritos é intenten contraer matrimonio, cias de América pue- precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de Padres ó parientes, como previene la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, dando cuenta al Consejo de Cámara de Indias con justificacion de las licencias que concedieren. Que si el Título ó Succesor en él se hallare en el distrito de una Audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del Virey ó Presidente de aquella la expedicion de la licencia y el exâmen de las qualidades de uno y otro contrayente. Que declarado en el Tribunal Real competente por justo y racional el disen-

so

celebrar el matrimonio aunque los contrayentes se sujeten á sufrir las penas impuestas en la citada Real Prágma-

instancias dirigidas á so de los Padres, parientes ó demas que deban darle en su caso sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten estos á las penas impuestas por la citada Real Pragmática, no admitan los Jueces Eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables á las familias ó al Estado, y que ademas se encargue á los Ministros de la Iglesia que pueden autorizarlos, no lo executen en estos casos, por ser como son semejantes contratos opuestos á los fines del matrimonio y Disposiciones de la Iglesia relativas à este Santo Sacramento á que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades y solemnidades dispuestas en las Leyes.

CCCXX.

Que todos los Curas Párrocos Seculares y Regulares, sus Vicarios ú otros Sacerdotes, con licencia de ellos, puedan casar sin la del Ordinario, asi en esta Ciudad como en toda su Diocesis á todos sus Feligreses, con tal que no sean vagantes, Extrangeros, ó de partes distantes, recibiéndoles previamente informacion de su libertad segun la Instruccion dictada en 10 de Junio de 1756 por el Arzobispo Don Manuel Rubio y Salinas, no resultando de ella y de las diligencias prevenidas por el Santo Concilio de Trento impedimento alguno canónico. Y se declaran por vagantes aquellos que en ninguna parte tienen cierto domicilio ó habitacion; por Extrangeros, no solo los que son de otro Reyno, sino tambien los que son de otro Obispado y vienen á esta Diocesis á contraer matrimonio; y por de partes distantes todos los Vasallos de S. M. ultramarinos, aunque tengan domicilio fijo en este Arzobispado, si salieron de su Patria en edad en que ya eran capaces de contraer esponsales.

CCCXXI.

Que á los Extrangeros casados, y á los que tengan Carta de naturaleza se les dexe en estos Reynos en pacífica

Edicto del Arzobispo de México de 10 de Enero de 1775. virtud de Real Cédula de 26 de Julio de 1774.

Que los Curas. Párrocos puedan casar sin licencia del Ordinario à excepcion de los vagantes, Extrangeros y de partes distantes.

Reales Ordenes de 18 y 28 de Septiembre de 1756.

Extrangeros.

que tengan Carta de naturaleza ó se ocupen dexen en estos Reynos.

Bando de 11 de Junio de 1757.

Que salgan del Reyno, con las formalidades y excepciones que expre-

Que á los casados, los císica quietud; y que á los que pasaren á ellos con licencia á exercer oficios mecánicos, siempre que dexen en oficios mecánicos se de trabaxar en estos, se les mande volver á España.

CCCXXII.

Que conforme á las repetidas Reales Cédulas y Ordenes del asunto, todos los Extrangeros en el término de un mes salgan del Lugar de su residencia con precedente Pasaporte del Justicia territorial para presentarse con él en el Pueblo de Xalapa á la Diputacion de la Flota, asociándose antes los respectivos Jueces con dos ó tres Regidores del Cabildo donde lo hubiere, y en su defecto con los Diputados de Mineria, ú otros Vecinos honrados ó Mercaderes legítimos Españoles para exâminar y notar los Extrangeros que hubiere en su distrito y Jurisdiccion, notificándoseles por todos exhiban en el mismo acto las licencias con que hubieren pasado á este Reyno, las Cartas de naturaleza, ó equivalente instrumento, en cuya virtud residen en él, ó expongan la legítima causa ó impedimento, como muy abanzada edad, enfermedad habitual &c. que pueda embarazar absolutamente su expulsion, probándola en forma bastante, en cuyo caso devolviéndoles los originales, y poniendo en los autos que se formaren á cada uno testimonio de los citados instrumentos, y haciendo constar los oficios que exercen y tiempo de su establecimiento en aquel Pais, los remitirán al Superior Gobierno, citando las partes para que se califique la suficiencia de ellos y legitimidad de las causas que alegaren; y á los que carecieren de las referidas circunstancias les notificarán que dentro de un mes contado desde el dia de la publicación se presenten en Xalapa á la expresada Diputacion de Flota, afianzando antes con proporcionada cantidad su execucion, que justificarán con la correspondiente Certificacion, remitiendo á la misma Diputacion con seguridad y á sus propias expensas á los que no afianzaren para que se embarquen todos en partida de registro, á cuyo fin y que de uno ú otro modo se asegure el cumpli-

plimiento de las órdenes de S. M. sin exponerse á riesgo de su inobservancia dará cuenta dicho Justicia y Asociados con los autos que formaren y nota de los Pasaportes que conceda, expresando nombre, apellido, patria, edad y demas señales visibles y conducentes á la identidad del sugeto, á fin de que cotejada con otra igual y con las propias circunstancias que deberá pasar la referida Diputacion al Superior Gobierno, se pueda venir en pleno conocimiento de qualquiera contravencion para el castigo ó remedio, baxo la pena de tres mil pesos al Justicia y Asociados que no procedan con la legalidad correspondiente.

Real Cédula de 21 de Junio de 1767.

Que se proceda á la expulsion de quantos Extrangeros no se ocupen en oficios mecánicos.

Vease Polizones.

Facultad que se concede al Consulado.

CCCXXIII.

Que conforme á lo mandado en Reales Cédulas de 10 de Mayo y 2 de Diciembre de 1761, dirigidas al Perú, se proceda sin pérdida de tiempo por regla general á la expulsion de quantos Extrangeros hubiere en esta N. E. sin exceptuar mas de aquellos que sin mezclarse en tratos ni negociaciones se ocupen en oficios mecánicos útiles á la República, segun dispone la ley 10, título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, no teniendose por tales, sino por perjudiciales ó por lo menos inútiles, los que solo se ocupan en divertir al Público con alguna habilidad, expeliéndose del mismo modo todos los que tomen plaza de Soldados. Que ni en el Superior Gobierno ni en otro Tribunal se admitan los recursos que interpongan para diferir su expulsion, aunque ofrezcan pruebas, pues no les ha de aprovechar otra que la licencia de la Real Audiencia de la Contratacion de Indias, sin permitir la mas leve tolerancia ni disimulo (executándose lo mismo con los Españoles que no traigan la referida licencia) cuya regla debe respectivamente entenderse con los que alegaren ser Genízaros. Y se dá facultad al Consulado para que en estos casos pueda hacer procesos informativos á fin de dar, sin proceder á mas, cuenta con ellos al Superior Gobierno y con testimonio á S. M.

Мимим

Que

Real Orden de 6 de Julio de 1776.

Que no se secuestren los bienes de los Extrangeros que expresa.

Real Orden de 23 de Marzo de 1768.

Que no se les permita levantar Planos, con lo demas que expresa.

Real Orden de 7 de Mayo de 1776.

Que no se remitan á España, sino que aqui se executen las penas á que se les condene.

Real Orden de 10 de Enero de 1770.

Que los de comercio ilícito se remitan á Filipinas.

CCCXXIV.

Que no se secuestren los bienes de Extrangeros que mueran en América, estando casados con Españolas ó Indias, y dexando hijos habidos en ellas.

CCCXXV.

Habiéndose aprehendido en Panamá un Extrangero con Planos de muchas de aquellas Costas é instrumentos precisos para levantarlos, se previno al Virey de esta N. E. expidiese estrechísimas órdenes á los Gobernadores y Justicias de la comprension de este Vireynato para que zelen este punto con el mas particular esmero, y con la expresa calidad que resultando algun transgresor de esta clase lo arresten, procesen, y executen (con antecedente conocimiento de S. E.) la pena que segun las Leyes deba sufrir: en inteligencia que no comprendiéndoles la capital, nunca deberán remitirse á España estos reos, cuyo destino y seguridad de sus personas ha de asignarseles donde parezca mas oportuno á precaver la comunicación de sus noticias: que es el fin porque jamas convendrá salgan de nuestras manos.

CCCXXVI.

Que á ningun Extrangero preso ó procesado por comercio ilícito, ni fugitivo de otras Colonias ni por qualquiera otro motivo se remita á España baxo partida de registro, sino que aquí se le forme la causa, imponiéndole y executando la pena á que se haya hecho acreedor desde la capital á la mas moderada.

CCCXXVII.

Que los Extrangeros que se aprehendieren en este Reyno por comercio ilícito se remitan á Filipinas en partida de registro, para que aquel Gobernador los interne en las Provincias, ó los destine á sus Presidios con las precauciones necesarias.

Que

Bando de 21 de Abril de 1774.

Que se presenten á la Real Sala del Crimen. Veanse las dos anteriores Reales Ordenes.

CCCXXVIII.

Que todo Extrangero residente en esta Ciudad con oficio, trato, comercio, ó con qualquiera otro motivo se presente á la Real Sala del Crimen, declarando su naturaleza, estado y bienes que posea, con apercebimiento que de no hacerlo asi se procederá de oficio á su inquisicion, á la aprehension de sus personas y al embargo de sus bienes para su remision á España baxo partida de registro conforme á las Leyes de Indias.

CCCXXIX.

Que salgan de estos Reynos todos los Extrangeros que estén ó vengan á ellos sin expresa Real licencia, y que el Fiscal represente al Virey quanto tenga por conveniente en el asunto.

CCCXXX.

Que los Vireyes, Audiencias, Fiscales y Gobernadores de las Indias, y los Arzobispos, Obispos, Cabildos en Sede vacante y Superiores Regulares de estos Dominios remitan á España en primera ocasion los Religiosos y Clérigos Extrangeros que hayan pasado á ellos, con expresion de sus nombres, estado, residencia y destino, Provincia y Convento donde han tomado el hábito, asi de los Extrangeros que hayan venido de España ú otros Reynos, como de los que se hayan ordenado y profesado en estos.

Real Cédula de 17 de Noviembre de 1767.

Real Orden de 16 de Mayo de 1785.

Salgan todos de estos

Reynos.

Religiosos y Clérigos Extrangeros, que se remitan á España.

Real Cédula de 29 de Mayo de 1769.

Fábrica de Iglesias Catedrales.

Vease de los últimos Autos acordados el 48.

CCCXXXI.

Que los Arzobispos y Obispos de estos Dominios dispongan que los Mayordomos de Fábrica de las Iglesias Catedrales, Canónigos y demas personas á cuya direccion está puesta la administracion de los expresados caudales, presenten anualmente sus Cuentas á los Vice-Patronos para que vistas y reconocidas por estos ó por las personas que diputasen para ello, aprobadas dén cuenta con testimonio en relacion al Consejo de Indias, á fin de que se halle instruido, y evitar por este medio los

extravios de caudales que se han experimentado en perjuicio de las mismas Iglesias por el mal uso que se ha solido hacer de ellos. (*)

Bando de 1 de Junio de 1776.

Fiel Contraste.

Fiel Executoría de México.

Sus Ordenanzas y facultades.

Real Cédula de 4 de Febrero de 1761.

Que se guarde la Ordenanza 64 de la Fiel Executoría.

Real Cédula de 7 de Septiembre de 1710.

Fiscales.

Roal Orden de 22 de Noviembre de 1779.

CCCXXXII.

Que á los Fieles Contrastes se les paguen sus justos derechos por la visita de pesos y medidas, y que puedan recibirjuramento á los Comerciantes y Tratantes de que no tienen otras, aunque sean de fuero exceptuado.

CCCXXXIII.

La Fiel Executoría de esta Capital, de la que hicieron merced perpetua á su N. C. los Señores Don Carlos V. y Doña Juana su Madre, se gobierna por sus particulares Ordenanzas formadas por su Ayuntamiento con arreglo á las Leyes del Reyno, Reales Cédulas, Autos acordados y providencias del Superior Gobierno en el año de 1718, confirmadas por S. M. en 6 de Mayo de 1724, y reimpresas aqui en el de 1755, en las que constan las facultades y jurisdiccion de la Junta, de que es Presidente su Corregidor, y las de los Regidores Fieles Executores.

CCCXXXIV.

Que se observe la Ordenanza 84 de la Fiel Executoría de esta N. C, en cuyo cumplimiento se manifieste y registre en la Diputacion todo el cacao que se introdugere, sin que el Escribano lleve otros derechos que los asignados en el Arancel.

CCCXXXV.

Que á los Fiscales no se encargue ni precise á que ronden, y que en caso de necesidad lo hagan los Oydores.

CCCXXXVI.

Que se participen á los Fiscales todas las providen-

^(*) Vease el Artículo 183 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiado al fin del segundo tomo.